

Artículo 22. Pagas extraordinarias.

1. El personal de la empresa percibirá dos gratificaciones extraordinarias que se devengarán el 20 de julio y 20 de diciembre de cada año, siendo la cuantía de cada una de ellas igual a una mensualidad.

2. Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año o cesado en el mismo se le abonará la gratificación extraordinaria más próxima, prorrateando el importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de mes se computará como unidad completa y éste como sexta parte del cómputo.

Artículo 23. Devengo de sueldos.

El pago de los sueldos y salarios se efectuará mensualmente y dentro de los tres últimos días de cada mes, entregándose el recibo de nómina al trabajador en los primeros diez días del mes siguiente.

Artículo 24. Antigüedad.

1. Todo el personal de la empresa, sin excepción de categorías, disfrutará, además de su sueldo o salario, de una remuneración en concepto de antigüedad que será del 5 por 100 del salario del presente Convenio por cada trienio de antigüedad en la empresa.

2. Los trienios se devengarán a partir del 1 de enero del año en que se cumplan y todos ellos se abonarán con arreglo a la categoría y sueldo base del convenio que tenga el trabajador.

3. A partir del 1 de enero de 1984, los incrementos de antigüedad no serán absorbidos por ninguno de los conceptos de salario, una vez producida la subida del Convenio.

Artículo 25. Revisión sueldos para el año 1994.

Se incrementarán las tablas salariales en un 3 por 100.

A todo el personal en Convenio se le aplicará una subida de un 2 por 100.

CAPITULO VI**Garantías sindicales****Artículo 26. Garantías sindicales.**

El ejercicio de los derechos sindicales por parte de los representantes legales de los trabajadores se ajustará a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, salvo la concesión de diez horas retribuidas adicionales en los meses de diciembre y enero para el ejercicio de la actividad de los delegados de personal y miembros del Comité de Empresa.

Artículo 27. Comité intercentros.**1. Composición:**

Entre los miembros de los Comités de Empresa o delegados de personal, con la siguiente composición:

Un miembro por cada centro de trabajo, a excepción de aquellos que tengan más de 100 trabajadores, que aportarán dos.

2. Actividades:

El Comité intercentros tendrá la representación necesaria y suficiente para negociar, representar y defender los intereses del conjunto de los trabajadores de todos los centros en cada uno de los temas que afecten a más de un centro de trabajo.

2.1. Otras funciones:

A) Coordinar a los diferentes Comités y delegados de personal de la empresa.

B) Analizar e intercambiar opiniones sobre la problemática general de los empleados en los diferentes centros de la empresa.

C) Cuantas otras competencias específicas que, afectando a todos los empleados de la empresa, sean definidos por el conjunto de sus representantes y estén comprendidos entre los que como tales le corresponde, según la normativa en vigor o por el presente Convenio.

D) Recibir la información comprometida por Gerencia en el presente Convenio o normativa legal.

El Comité intercentros, en el ejercicio de sus actividades, respetará en todo caso la autonomía funcional y competencias de cada Comité de Empresa o delegados de personal en sus respectivos ámbitos de actuación,

así como las atribuciones de la Comisión Paritaria que se mencionan en el presente Convenio.

3. Constitución:

En el plazo de un mes, desde la fecha de las elecciones de los diferentes Comités de Empresa y delegados de personal, se procederá a la constitución del Comité intercentros, de acuerdo con las funciones y composiciones arriba señalados.

En el momento en que un miembro del Comité intercentros dejase de pertenecer al Comité de Empresa o delegado de personal, automáticamente dejaría la vacante correspondiente en el Comité intercentros.

La Dirección de la empresa será informada de los miembros que componen dicho Comité.

4. Sistema de votación:

Los votos de que dispondrá cada centro de trabajo serán de uno por cada 20 trabajadores o fracción, calculándose este dato el 1 de enero de cada año.

CAPITULO VII**Normas de buena fe contractual****Artículo 28. Confidencialidad.**

1. Los contratos de trabajo estarán basados en la buena fe y confianza recíprocas.

Dado el entorno profesional en el que la empresa desarrolla su actividad, el trabajador contratado mantendrá total confidencialidad respecto a toda información referente a la empresa, so pena de transgredir la buena fe contractual depositada en él.

14883 RESOLUCION de 31 de mayo de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del acta con la prórroga y revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Alcatel Standard Eléctrica, Sociedad Anónima».

Visto el texto del acta con la prórroga y revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Alcatel Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», para el año 1995 (código de Convenio número 9004872), que fue suscrito con fecha 9 de mayo de 1995, de una parte, por los designados por la empresa para su representación, y de otra, por el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada prórroga y revisión salarial del Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de mayo de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova, Garrido.

Se celebra la reunión a los efectos de aplicación de lo pactado en relación con el Convenio Colectivo interprovincial para 1995 para la empresa «Alcatel Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», según acuerdos suscritos entre las representaciones de su Comité Intercentros, de las federaciones de los sindicatos CC. OO y UGT y de la Dirección de la empresa con fecha 10 de abril de 1995, y particularmente en su acuerdo cuarto, que, literalmente transcrito y por lo que se refiere a esta empresa, dice así:

«Cuarto.—Ambas partes acuerdan para «Alcatel Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», y con efectividad inmediata, la prórroga de su Convenio Colectivo interprovincial de 1994 para su vigencia durante el año 1995; sin otra modificación que el incremento de las tablas salariales, el incentivo global complementario, la compensación por gastos de viaje y la paga de beneficios sociales de las cláusulas 12, 23, 24, 27, 28, 30 y 31; en un 2 por 100, con efectos desde el día 1 de junio de 1995 y sin otro cambio ni modificación en su texto. Este Convenio será aplicable con carácter exclusivo al personal que permanezca en plantilla el día 1 de junio de 1995.»

Ambas partes asumen la calidad de Comisión Negociadora, y acuerdan:

Primero.—Se aprueba como texto del Convenio Colectivo interprovincial para la empresa «Alcatel Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», aplicable para el año 1995, el mismo texto del XIV Convenio Colectivo interprovincial para el año 1994, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 171, de 19 de julio de 1994, que se prorroga para 1995, con las siguientes modificaciones:

Cláusula 12. La tabla salarial aplicable a partir del día 1 de junio de 1995 será la siguiente:

Grupo salarial	Salario base Pesetas/mes	Plus Convenio Pesetas/mes	Total Pesetas/mes
Obreros			
A	87.158	32.645	119.803
B	87.826	32.789	120.615
C	89.563	33.163	122.726
D	91.502	33.582	125.084
E	95.486	34.440	129.926
F-1	89.162	33.080	122.242
F-2	91.616	33.603	125.219
F-3	93.608	34.037	127.645
F-4	97.711	34.925	132.636
F-5	102.896	36.039	138.935
F-6	110.204	37.617	147.821
Empleados			
1	91.616	33.603	125.219
2	93.608	34.037	127.645
3	97.711	34.925	132.636
4	102.896	36.039	138.935
5	110.204	37.617	147.821
6	119.462	39.616	159.078
7	129.777	41.838	171.615
8	141.274	44.318	185.592
9	154.331	47.142	201.473
10	165.922	51.234	217.156

Cláusula 23. A partir del día 1 de junio de 1995, las cuantías del incentivo global complementario reflejadas en esta cláusula serán, según el caso, las siguientes:

Personal participante directo: 4.371 pesetas/mes.
Personal participante indirecto: 7.650 pesetas/mes.

Cláusula 24. La tabla salarial aplicable a partir del día 1 de junio de 1995 será la siguiente:

Grupo salarial	Salario base Pesetas/mes	Incentivo global mínimo Pesetas/mes	Total Pesetas/mes
Obreros			
F-1	89.162	57.725	146.887
F-2	91.616	57.853	149.469
F-3	93.608	58.631	152.239
F-4	97.711	59.361	157.072
F-5	102.896	61.164	164.060
F-6	110.204	61.164	171.368
Empleados			
1	91.616	43.043	134.659
2	93.608	43.546	137.154
3	97.711	44.402	142.113
4	102.896	45.652	148.548
5	110.204	46.748	156.952
6	119.462	47.992	167.454
7	129.777	49.460	179.237
8	141.274	51.564	192.838
9	154.331	54.387	208.718
10	165.922	58.480	224.402

Cláusula 27. A partir del día 1 de junio de 1995, las cuantías de la compensación por gastos de viaje serán las siguientes:

2.º Desplazamientos interurbanos en el día:

La compensación por todos los conceptos será:

Hasta 25 kilómetros: Dieta de 1.897 pesetas.

Entre 25 y 50 kilómetros: Dieta de 4.539 pesetas.

Entre 50 y 75 kilómetros: Dieta de 5.814 pesetas.

3.º Viajes interurbanos:

Con alojamiento y dos comidas: Dieta de 7.915 pesetas.

Con una sola comida: Dieta de 1.897 pesetas.

En este caso, si se retorna a la localidad de contrato después de las veinte horas se abonará la dieta de 5.814 pesetas.

Cláusula 28. A partir del día 1 de junio de 1995, las cuantías de las dietas reflejadas en esta cláusula serán las siguientes:

Con alojamiento y dos comidas, la dieta alimentaria será de 4.855 pesetas.

Con una sola comida, dieta de 2.326 pesetas.

Cláusula 30. A partir del día 1 de junio de 1995, las cuantías de la compensación por utilización de medios propios serán las siguientes:

Torrejón (residentes): 211 pesetas.

Torrejón (no residentes): 528 pesetas.

Arteixo: 422 pesetas.

Cláusula 31. La cantidad por este concepto para 1995 será de 68.106 pesetas.

Cláusula 7.ª Las vacaciones se disfrutarán, con carácter general, del 31 de julio al 29 de agosto de 1995. En la fábrica de Arteixo se disfrutarán del 17 de julio al 15 de agosto.

Segundo.—Delegar en el Presidente y el Secretario del Comité Intercentros y dos representantes de la Dirección de la empresa para que suscriban el acta de la reunión y efectuar su remisión a la autoridad laboral para su registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Y para que así conste, firman la presente acta el Presidente y Secretario del Comité Intercentros y dos representantes de la empresa en el lugar y fecha antes indicados.

14884 RESOLUCION de 31 de mayo de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acuerdo por el que se aprueban las tablas salariales para 1993 y 1994 del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Asuntos Sociales y sus organismos autónomos, a la vez que se modifican determinados artículos del texto del citado Convenio.

Visto el texto del acuerdo por el que se aprueban las tablas salariales para 1993 y 1994 del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Asuntos Sociales y sus organismos autónomos («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto de 1992), a la vez que se modifican determinados artículos del texto del citado Convenio (código de Convenio número 9006502), que fue suscrito con fecha 21 de febrero de 1995, de una parte, por representantes del Ministerio de Asuntos Sociales, en representación de la Administración, y de otra, por representantes de las centrales sindicales UGT, USO, CC. OO y CSI-CSIF, en representación del colectivo laboral afectado, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 39/1992 y Ley 21/1993, ambas de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993 y 1994, respectivamente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial de los años 1993 y 1994 y modificaciones al texto del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a